

A LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA:

LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, "LAP"), actuando a través de sus abogados, en los seguidos contra **HERBERT MUJICA ROJAS** (en adelante, el "señor Mujica" o el "Demandante", indistintamente), sobre **INDEMNIZACION**, al juzgado decimos:

El 17 de junio de 2025, se llevó a cabo la audiencia de vista con relación a la apelación parcial que presentamos contra la sentencia de primera instancia. Estando a la etapa del proceso, y a modo de informe escrito, solicitamos que se tenga presente lo que indicamos a continuación.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1. Tras años de iniciada la concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el demandado Herbert Mujica Rojas, periodista de profesión, emprendió en una campaña de desprestigio contra Lima Airport Partners S.R.L. (LAP).
2. Publicó un libro y seis artículos en medios de amplia difusión, con títulos tan agraviantes como "Estafa del Perú. ¿Cómo robarse aeropuertos y vivir sin problemas!", "LAP: ¿esperaremos tragedias aéreas aquí?", "LAP: ¿mangas y sobrecostos criminales!", "Los US\$ 1,200 millones de inversión en privatización del Aeropuerto 'Jorge Chávez' fueron solo promesas", "Pandolfi y sus historias", "Los sinvergüenzas de LAP"; "LAP-OSITRAN: ¡adiós a la II pista del Jorge Chávez!". En esas publicaciones, el demandado relató hechos falsos sobre la gestión de LAP como concesionaria, acusándola de actos delictivos sin sustento alguno.
3. Por ese motivo, LAP interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios, solicitando el pago de US\$ 500,000.00 por concepto de daño moral, por el perjuicio a su reputación comercial a raíz de aquellas afirmaciones falsas, injuriantes y denigrantes.
4. En primera instancia, mediante Resolución N° 50 de 29 de abril de 2024, el Octavo Juzgado Civil Transitorio de Lima declaró infundada la demanda, pese a reconocer la ilicitud de la conducta del demandado. LAP apeló dicha sentencia por haberse condicionado indebidamente la procedencia del reclamo a la demostración expresa del daño moral causado.
5. Mediante Resolución N° 5 del 29 de octubre de 2024, la Segunda Sala Civil de Lima declaró nula la sentencia de primera instancia, corrigiendo los yerros antes señalados. El menoscabo al honor se presume por la sola ocurrencia del acto lesivo. Asimismo, la Sala reprochó que el *A quo* hubiera soslayado la pericia de difusión y prácticamente vaciado de contenido derechos extrapatrimoniales fundamentales, al desestimar la demanda bajo el pretexto de falta de "prueba" del daño

6. En consecuencia, ordenó que se emita un nuevo pronunciamiento, valorando el daño con criterios de equidad tal como manda el artículo 1332 del Código Civil.
7. Acatando aparentemente lo resuelto, el Juzgado expidió una nueva sentencia (Res. N° 55 de 31 de enero de 2025) en la que reconoció formalmente el derecho de LAP a una indemnización por daño moral.
8. Sin embargo, volvió a incurrir en graves contradicciones. Por un lado, citó el criterio de la Sala en cuanto a no exigir prueba directa del detrimento moral y anunció considerar la magnitud del daño y el menoscabo causado. Sin embargo, acto seguido concluyó que no es posible verificar el menoscabo por falta de una materialización comprobable volviendo en el fondo a la misma posición inicial ya corregida.
9. Con ese fundamento contradictorio, el Juzgado fijó un monto irrisorio como reparación: S/ 2,000.00 por cada artículo difamatorio y S/ 20,000.00 por el libro, sumando apenas **S/ 32,000.00** en total. Dicha suma equivale a tan solo **1.75%** del monto indemnizatorio peticionado (**USD 500,000.00**), porcentaje exiguo que evidencia la ausencia de una valoración seria del daño sufrido.
10. Cabe advertir que, en esta instancia, el demandado no impugnó la sentencia emitida por el *A quo*, **la cual ha quedado consentida en cuanto a la existencia del daño por afectación al derecho al honor de la persona jurídica demandante**. En consecuencia, no se encuentra en debate dicho perjuicio derivado de la afectación al derecho al honor, **siendo ahora el objeto de controversia únicamente la determinación del monto indemnizatorio** que corresponde como reparación civil por dicha lesión.
11. Ante esta evidente falta de congruencia y motivación suficiente en la cuantificación del resarcimiento, LAP se ha visto forzada a apelar nuevamente, a fin de que la Sala Superior revoque parcialmente la sentencia impugnada y ordene el pago de la indemnización íntegra de US\$ 500,000.00, conforme fue demandado originalmente.

II. SOBRE EL QUANTUM INDEMNIZATORIO

12. Determinar el monto de una indemnización por daño moral **exige una valoración equitativa y razonada**, acorde con la magnitud de la lesión y las particularidades del caso.

❖ *Magnitud del daño causado: lesión al derecho de honor*

13. El derecho al honor y a la buena reputación **goza de tutela reforzada** en nuestro ordenamiento por su rango constitucional, así el Tribunal constitucional define el derecho al honor de la siguiente forma:

“El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional.

En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.”¹

14. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N° 1695-2012 Lima², señala lo siguiente:

“Cuando las personas jurídicas nacen para el derecho adquieren su propia personalidad jurídica, que es distinta de las personas naturales que la integran. En ese contexto, desarrollan sus actividades direccionadas al logro de sus fines, por lo que se justifica su titularidad del derecho al honor. (...).”

15. En el caso *sub judice*, ha quedado demostrado que las expresiones vertidas por el demandado lesionaron ese derecho fundamental de LAP. A través de sus publicaciones, el señor Mujica imputó a la empresa conductas delictivas y éticamente reprochables, verbigracia, tildó a LAP de “robo de concesión”, de ser “coimeado” y “corruptor”, e incluso de “comprar a la prensa”, sin aportar jamás evidencia alguna de tales afirmaciones.
16. Estas acusaciones infundadas y extremadamente graves, difundidas masivamente, **constituyen por sí mismas** un atentado directo contra el honor, la buena reputación y la credibilidad de LAP. En el campo del daño moral, rige el principio de que la existencia del perjuicio se presume por el hecho mismo de la ofensa (*in re ipsa*)
17. Así lo reconoció expresamente la Sala Superior, en la sentencia de vista: “no se puede afirmar que hay una lesión al derecho al honor y la buena reputación para luego concluir que no existe daño alguno, discordancia que toma relevancia si consideramos que la Juez asume que el daño moral debe acreditarse de forma tangente, cuando en realidad al ser un aspecto subjetivo nuestro ordenamiento jurídico faculta al Juzgador, para estimar el monto indemnizatorio en forma prudencial”.

¹ EXP. N.º 02756-2011-PA/TC

² Sala Penal Transitoria R.N 1695-2012. Lima

18. Este criterio se alinea con los principios generales de la responsabilidad civil, según los cuales la lesión al honor, especialmente frente a imputaciones difamatorias graves, se presume por el contenido y alcance de la publicación.
19. En otras palabras, nos hallamos ante un típico **daño in re ipsa**: un menoscabo cuya existencia se presume por el solo acontecer del hecho ilícito que lo genera, sin requerir prueba específica sobre su existencia o magnitud
20. Bajo esta premisa, resulta claro que el juzgado de primera instancia erró al condicionar la procedencia del reclamo indemnizatorio a la acreditación del daño moral. Tal como consideró la Sala Superior, **“la Juez ha omitido analizar el daño bajo un criterio equitativo que en principio no requiere de probanza.”**
21. En consecuencia, corresponde reconocer el otorgamiento de una indemnización en tanto medida proporcional y necesaria para reparar el daño moral ocasionado. Como se ha expuesto en párrafos precedentes, nos encontramos ante la vulneración de un derecho fundamental, cuya afectación no solo ha sido grave, sino también reiterada en el tiempo.
22. Esta conducta reincidente ha generado un menoscabo significativo en el ámbito moral de la persona jurídica demandante, lo cual justifica la imposición de un monto indemnizatorio que sea razonable y acorde con la entidad del agravio sufrido

❖ **Monto indemnizatorio: quantum**

23. Dado que el menoscabo moral es intrínsecamente incierto en su cuantía exacta por ser de naturaleza intangible, nuestro Código Civil prevé en el artículo 1332 que cuando el perjuicio no pueda probarse en su monto preciso, **deberá fijarlo el juez con prudente apreciación equitativa**.
24. Ello no implica arbitrariedad. En cambio, supone la aplicación de criterios objetivos y proporcionales a las circunstancias probadas. En este sentido, la doctrina mas autorizada³ de la responsabilidad civil menciona:

“la expresión ‘valoración equitativa’ **no implica la concesión de un quantum indemnizatorio que esté al “mero arbitrio”** (arbitrariedad) del juzgador, sino que responde a una **justa medida** que parte, inicialmente, de todos los elementos de prueba que hayan podido ser suministrados durante el proceso, pero, en mayor medida, se trata de una justa medida de estimación ante la falta de prueba sobre el quantum indemnizatorio que no ha podido ser aportada al proceso, dado que, al haberse ya probado la existencia del daño (quid), que es el requisito exigible para la admisión del daño resarcible, como ya se ha indicado, resulta ser un imperativo para el juzgador la estimación de la cuantía del daño”

25. En consecuencia, el juzgador tiene el deber de motivar adecuadamente cómo arriba a la suma fijada, considerando factores relevantes que justifiquen que tal

³ Fernandez Cruz, Gaston. *El daño no patrimonial y el daño moral*. ARA Editores. 2023, p 163.

cuantía representa una reparación justa del daño sufrido. En el presente caso, lamentablemente, el juez de mérito no cumplió con esa exigencia: **fijó una cifra diminuta sin exponer razones suficientes**, omitiendo valorar integralmente elementos esenciales para la cuantificación del daño.

26. Esta falta de motivación y proporcionalidad desnaturaliza la función resarcitoria de la indemnización y debe ser enmendada por la Sala. A fin de establecer un quantum resarcitorio **en aplicación del criterio de equidad**, es preciso ponderar diversos factores que agravan o atenúan el daño moral ocasionado.
27. El profesor Gastón Fernandez Cruz⁴ menciona que *"la aplicación del criterio de equidad en la estimación de la cuantía del daño resarcible, **no puede ser, entonces, irrisoria**". En el presente caso, el Juzgado determinó un quantum equivalente al 1.75% de la suma pretendida, evidentemente se **establece un monto irrisorio y meramente simbólico** que vacía el contenido de los derechos fundamentales lesionados (¡!)*
28. Debe considerarse la gravedad intrínseca de las imputaciones vertidas. Las afirmaciones del demandado atribuyeron a LAP conductas delictivas y altamente deshonestas (corrupción, fraude al Estado, estafa a concesionarios, etc.), lo que constituye un ataque particularmente severo a la honorabilidad de cualquier persona jurídica.
29. No existe agravio moral más intenso para una empresa que ser falsamente tildada de actos delictivos; ello genera una pérdida de credibilidad profunda, minando la confianza que terceros, clientes, socios, autoridades que depositan en ella. En el plano comercial, estas difamaciones pueden erosionar relaciones de negocio, alejar inversiones y estigmatizar a la compañía, efectos todos que aunque intangibles, impactan de manera real en su actividad y prestigio.
30. La sentencia de primera instancia, sin embargo, no ponderó debidamente este aspecto crucial, al no correlacionar la suma otorgada con la extrema injuria inferida a la reputación de LAP. Era imprescindible reconocer que acusaciones tan execrables exigen una reparación de mayor envergadura, acorde con el menoscabo moral que provocan.
31. Resulta relevante, para la cuantificación del daño, **evaluar la conducta dolosa y reiterada del demandado**. No estamos ante un desliz aislado ni un error involuntario, el señor Mujica actuó con plena intención de menoscabar la reputación de LAP, emprendiendo una campaña sostenida de difamación.
32. En suma, al valorar la prueba reunida y las circunstancias expuestas, queda patente **que la reparación equitativa del daño moral en este caso dista enormemente de los exiguos S/ 32,000.00 fijados por el A quo.**

⁴

Fernandez Cruz, Gaston. Ob. Cit., p. 164

33. En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente que la Sala revoque parcialmente la sentencia apelada en el extremo concerniente al quantum indemnizatorio, y ordene se conceda a LAP **la suma completa de US\$ 500,000.00 por concepto de daño moral**, conforme fue peticionado en la demanda.

POR TANTO:

A la Sala, solicitamos tener presente lo expuesto, proveyendo conforme a ley.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Por convenir a nuestro derecho, y sin perjuicio de las facultades otorgadas previamente a letrados en autos, delegamos representación al letrado Jean Paul Vicente Medina, con registro C.A.L. N° 85637 para que pueda ejercer las facultades generales de representación judicial contenidas en los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil, declarando estar instruidos de la representación que se le otorga. Asimismo, de las facultades comprendidas en el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y todas aquellas que sean necesarias para un mejor desempeño en sus funciones.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos las cédulas de notificación en cantidad suficiente.

Lima, 24 de junio de 2025.



Raffo Velásquez Meléndez
Abogado Reg. C.A.I. N° 3509



Paulo César Castañeda Montalván
Abogado Reg. C.A.L. N° 96190



Jean Paul Vicente Medina
Abogado Registro C.A.L. N° 85637



Lorena Gamarra Casas
Abogado Reg. C.A.L. N° 97608